

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. marzo tres (3) de dos mil veintidós.

Acción de tutela de Esperanza Lozano Salazar contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Caribemar de la Costa – Afinia Grupo EPM

Radicado: 110013103 009 2022 00051 00.

Secuencia: 1600 del 18/02/2022, **hora:** 10:55 a.m.

La ciudadana **ESPERANZA LOZANO SALAZAR** solicitó la protección de su derecho al debido proceso administrativo, derecho de defensa, petición, suministro de energía eléctrica e igualdad, motivo por el que pretende que el Juez Constitucional ordene:

Que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** cumpla los términos previstos en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo-, en específico lo establecido en el artículo 77, así como también, las reglas previstas en los artículos 128, 129, 130, 152, 153, 154 y 155 de la Ley 142 de 1994; **b)** que **CARIBEMAR DE LA COSTA – AFINIA SA ESP** se abstenga de suspender el servicio de energía eléctrica, mientras que la facturación se encuentre en reclamación.

La accionante relató que, el 30 de diciembre de 2020 le solicitó a **CARIBEMAR DE LA COSTA** la declaratoria de ruptura de solidaridad en una deuda que terceras personas dejaron para su contrato de prestación de servicio público; esta petición fue resuelta de forma negativa mediante comunicación **del 13 de enero de 2021**, la cual resultó impugnada mediante los recursos de reposición y apelación; el primero se mantuvo incólume y el segundo fue remitido a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, entidad que recibió el expediente **el 9 de marzo de 2021**; sin embargo, han transcurrido trescientos treinta y nueve (339) días de los sesenta (60) establecidos para resolver la segunda instancia, sin que se haya notificado una decisión de fondo.

INFORME DE LOS CONVOCADOS

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS adujo la carencia de competencia territorial de este despacho, con fundamento en que los hechos relatados por la accionante tuvieron lugar en la ciudad de Valledupar, amén que según su organigrama, la resolución del pedido de la accionante le corresponde a Montería Córdoba.

También, esgrimió falta de legitimación en la causa por pasiva, según su apreciación, porque las órdenes de corte, reconexión y vinculación de

un reclamo a la facturación son una actuación de exclusiva competencia de **CARIBEMAR DE LA COSTA**.

Finalmente, aseguró que se encuentra en trámite de estudio y sustentación del recurso de apelación, para posterior publicación del fallo¹.

CARIBEMAR DE LA COSTA – AFINIA: Corroboró los hechos relatados por la accionante; defendió que la actora cuenta con servicio de energía eléctrica; puntualizó que el estado de cuenta de la interesada se encuentra en mora por el no pago de la facturación correspondiente a diciembre de 2021, enero y febrero de 2022.

Por último, advirtió que no ha suspendido el servicio, pero, en cualquier momento podría ocurrir, dado que la peticionaria no ha reclamado frente al contenido de tres (3) facturas mencionadas como adeudadas².

CONSIDERACIONES

Como se dijo, La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** planteó carencia de competencia territorial de este estrado, para zanjar la controversia constitucional, con fundamento en que la vulneración ocurrió en la ciudad de Valledupar, por las controversias suscitadas alrededor de un contrato de prestación de servicios públicos y su consecuente facturación.

No obstante, su argumento será despachado desfavorablemente, dado que la presente acción, hace referencia también, a unas omisiones presuntamente materializadas por la misma autoridad que alega la falta de competencia, al dejar de resolver en tiempo un recurso de apelación devenido del trámite ante la empresa de servicios públicos que se codemanda.

En esta medida debe tenerse en cuenta, que el Decreto 990 de 2002 en su art. 2, prevé que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** es una entidad pública de carácter técnico de la orden nacional descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá; y en su art 57, dispone entre sus funciones la resolución de los recursos de apelación devenidos de los trámites de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata la ley 142 de 1994.

Aspectos dichos, que colman la exigencia prevista en los arts. 1, y 1-2, del Decreto 333 de 2021 en concordancia con el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, que reglan las competencias judiciales en materia de tutela, ello, por cuanto que éstas indican que, conocerán de la acción de tutela *a prevención*, los jueces con jurisdicción donde hubiere ocurrido

¹ Páginas 4 a 7 del documento 07 Contestación Superservicios.

² Páginas 4 a 6 del documento 08 Contestación Caribemar de la Costa.

la violación o amenaza que motivó la presentación de la tutela, *o donde se produjeran sus efectos*, que para este caso, lo serían los devenidos del silencio administrativo ante el superior, por la omisión de resolución de una petición o recurso por la autoridad nacional, y sus efectos paralelos en el ámbito del derecho de petición.

Por lo que, en suma, puede conocer por este factor territorial a prevención cualesquiera de las dos autoridades judiciales es decir, el Juez con calidad de Circuito de la ciudad de Valledupar, o el de la ciudad de Bogotá D.C., ya que sería una carga exagerada, que la ciudadana promotora del amparo, conociera en detalle el organigrama interno de la entidad, para situar su demanda tutelar de forma precisa, ante una oficina asignada para conocer de su expediente, bastándole acudir a la regla general de conocimiento público del domicilio legal de la entidad, esto es Bogotá, para decidir en últimas a que autoridad asigna el conocimiento de la acción, que como se ve, aquí lo fue esta judicatura. Baste anotar, que en esta clase de conflictos- *si acaso se presentan entre autoridades*- así se han zanjado por la doctrina, entre otros en el proveído de la Corte Constitucional Auto 493 de 2017, dando prevalencia al juez optado por la accionante.³

Ahora, bien entrados en el asunto constitucional debatido en esencia en esta causa, se tiene que **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** reconoció expresamente que en su inventario reposa el expediente contentivo de las reclamaciones elevadas por las accionante y denegadas por la empresa de servicios públicos **CARIBEMAR DE LA COSTA – AFINIA**, lo cual guarda coherencia con las competencias legales que le reconoció el numeral 29 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, así como también, con la constancia que **CARIBEMAR DE LA COSTA – AFINIA** arrió para comprobar la remisión del expediente a su superior, calendada del **9 de marzo de 2021**⁴.

El recurso de alzada fue puesto a disposición de la autoridad administrativa indicada sin resolución a la fecha, por lo que, al margen de las consecuencias administrativas de este hecho omisivo, en el marco del silencio administrativo positivo, ello no exime a la destinataria de la opugnación para dar respuesta en los términos de ley a ese reclamo, por lo que, la tutela frente a este aspecto se concederá.

En sentido contrario se resolverá respecto de los señalamientos efectuados a **CARIBEMAR DE LA COSTA – AFINIA**, de una parte, porque la actora reconoció que sus reclamaciones fueron resueltas de forma oportuna ante esta empresa y, de otra parte, porque en este expediente constitucional no reposa prueba de la vigencia de una suspensión del servicio de energía eléctrica; asunto diferente es que el servicio se pueda ver frustrado en el futuro por omisiones como las que

⁴ Página 40 del documento 08 Contestación Caribemar de la Costa.

la empresa de servicios públicos le enrostró en este trámite como nuevos hechos a la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la ciudadana **ESPERANZA LOZANO SALAZAR**, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, resuelva el recurso propuesto por la actora constitucional, o, indique a la interesada la fecha en que será resuelto, de acuerdo con la normativa que lo rige.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb0c2ece794d4736a5a12db4952a0efe87c46e18bc76be22f562afb57baaba4**

Documento generado en 03/03/2022 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>